

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
JUNTA ESPECIAL TRES  
EXPEDIENTE 3/15/2099  
EUGENIA VELASCO ESCOBEDO  
VS  
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE CHIHUAHUA

CHIHUAHUA, CHIH. A 12 DE ENERO DEL 2017.

Del estudio del expediente 3/15/2099 de sus actuaciones se desprenden los siguientes:

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.**- Que por medio de escrito de fecha 19 de Mayo de 2015, compareció ante esta Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje la **C. EUGENICA VELASCO ESCOBEDO** a demandar formalmente a **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE CHIHUAHUA** el pago de diversas prestaciones y la Reinstalación .

**SEGUNDO.**- Radicada y emplazada la demanda se señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA, Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, encontrándose presente los apoderados de ambas partes, por lo que se tuvo al apoderado actor ratificando el escrito de demanda y por haciendo aclaraciones y a las demandadas dando contestación en los términos de sus escritos presentados en ese momento, así mismo se tuvo a las partes haciendo uso de su derecho de replica y contrarréplica respectivamente, y en fecha 07 de Septiembre del 2015 ofrecen pruebas de su parte y hacen uso de su derecho de objeción, las cuales en su momento procesal oportuno se calificaron de legales y aceptadas, las pruebas que así lo ameritaron, las cuales en su momento oportuno se desahogaron.

**TERCERO.**- Rendidas que fueron las pruebas calificadas de legales y desahogadas las mismas, los C. Representantes de

Gobierno, Capital y Trabajo no solicitaron diligencia para mejor proveer en el presente asunto, y se declaró cerrada la instrucción del mismo y se turnaron los autos al Auxiliar de la Junta a fin de que emitiera el proyecto de resolución y en su momento se dicte el laudo definitivo.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un conflicto obrero patronal de jurisdicción local y dada la naturaleza e índole de las prestaciones que reclaman en el presente, con fundamento en los artículos 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 123 constitucional.

**SEGUNDO.-** La litis en el presente juicio quedó integrada de la siguiente manera: Que la actora ingresó en fecha 01 de Marzo del 2005, con el puesto de auxiliar de seguimiento de egresados y posteriormente como auxiliar de estadías y laborando en un horario de las 15:00 am a las 21:00 de lunes a viernes con descanso sábado y domingo, con un salario ordinario quincenal de \$3,430.74 mas una despensa de \$310.50 quincenales, así las cosas , la actora a inicios del 2014, comenzó a presentar problemas de salud mental para lo cual fue tratada por el Instituto Social respectivo, en donde se le prescribió medicamento que le provocaba aletargamiento y somnolencia que le impedía el cabal desempeño de sus labores, situación que se prolongó por lo que el 12 de agosto del 2014, fue citada en el área de recursos humanos cuyo titular es CESAR HUMBERTO QUIÑONEZ ARAUJO quien le manifestó a la actora que en su situación médica no era conveniente que siguiera desempeñando sus servicios efectivos, indicándole que la universidad comenzaría ante el organismo de seguridad social un proceso para pensionarla, y que solo acudiera a firmar los recibos quincenales de pago comprometiéndose a llamarla en cuanto se definiera lo de la pensión, ante tal situación la actora solicitó se le modificara el horario para adecuarlo a los efectos de la medicación que estaba recibiendo, a fin de que no repercutiera en su desempeño, respondiéndosele favorablemente.

ESTA JUNTA  
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
CHIHUAHUA, CHI.

, manifestándole el jefe de recursos humanos que la única posibilidad era aceptar el ofrecimiento o bien se daba por terminada la relación laboral, el 30 de abril del 2015, la actora una llamada del jefe de recursos humanos citándola para que se presentara en las oficinas el 05 de mayo del 2015 fecha en la que la actora acudió a dicha cita, entrevistándose con el antes citado y quien le manifestó que ya no era posible para la institución continuar con el contrato laboral, comunicándole la terminación de la relación laboral en ese momento y exhibiéndole una hoja que contenía los cálculos del finiquito de la relación por un importe de \$49,970.14 y procediendo el mismo a llamar a un representante del sindicato de trabajadores de la universidad, el cual a su llegada solo señaló que apoyaría a la actora recomendándole un abogado, manifestándole el jefe de recursos humanos que solo le daba como plazo hasta el día siguiente para recibir el cheque finiquito que se le mostraba, ante tal situación la actora presento demanda.

Por su parte la demandada manifestó: Que la actora carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones que señala y así mismo carece de acción para ejercitar la acción de reinstalación y se señala como verdad de los hechos Que es cierta la fecha de ingreso, con el puesto de laboratorista de informática, es cierto el salario, y horario, es cierto que a inicios del 2014 presento problemas de salud mental y que fue tratada por el Instituto de Seguridad Social, pero es falso que por conducto del área de Recursos Humanos a través de CESAR HUMBERTO QUIÑONEZ ARAUJO le haya manifestado que se comenzaría un proceso para pensionarla, hecho que resulta falso, esto en razón que no le corresponde a dicha institución para realizar dicho diagnostico ni cuenta con facultades para ello, ya que es a la actora a quien le corresponde realizar dicho trámite a efecto de que le realicen los estudios correspondientes, es falso que solicitara la autorización para el cambio de horario, la actora en ningún momento exhibió ninguna incapacidad para tal efecto, no obstante que la demandada realizó diversos trámites de hechos donde se establecía las faltas injustificadas, más de que continuamente se quedaba dormida en su puesto de

SOCIEDAD ESPECIAL NÚM. TRES  
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
CHIHUAHUA, CHIH.

trabajo, y denotaba una actitud muy agresiva cuando se le llamaba la atención manifestando que tenía problemas mentales y que no podía realizar su trabajo en forma adecuada, la actora acudió el 5 de mayo del 2015 al área de recursos humanos , es cierto que se le indicó que por motivo de sus faltas y que a la fecha no había justificado que se encontrara realizando algún trámite de pensión o hubiese justificado alguna incapacidad, se le indicó que efectivamente ya no era posible seguir con la relación laboral debido a sus faltas y que se desempeño de trabajo no era el adecuado informándole que se le liquidaría conforme a derecho su relación laboral .-----

A continuación se procede analizar las pruebas ofrecidas por las partes y en primer término :-----

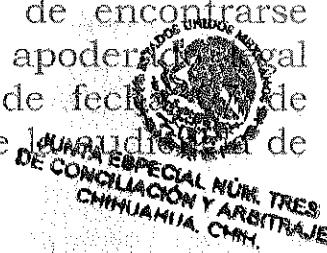
#### **PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

**1.- LA CONFESIONAL** a cargo de la moral demandada **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE CHIHUAHUA** Por conducto de su apoderado legal, de la que se desprende que en nada le beneficia a su oferente, toda vez que el oferente se desistió de la misma tal y como se advierte de la audiencia de fecha de fecha 05 de noviembre del 2015, visible (en foja 31a 32 de autos).-----

**2.- LA CONFESIÓN EXPRESA, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Prueba que será analizada conjuntamente con las pruebas ofrecidas por la parte demanda.

#### **PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DEMANDADA**

**1.- LA CONFESIONAL** a cargo de la actora **EUGENIA VELASCO ESCOBEDO**. Desprendiéndose de autos, que en nada le beneficia a su oferente toda vez que el oferente no acudió a la audiencia de fecha 05 de noviembre del 2015, visible (en foja 31 y 32 de autos) a pesar de encontrarse debidamente notificado por conducto de su apoderado legal mediante copia autorizada de audiencia de fecha 05 de septiembre del 2015 y como se desprende de la audiencia de



fecha 05 de noviembre del 2015 se tuvo por desierto la confesional ofrecida por su parte, al no comparecer a la audiencia.

2.- LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. **BLANCA IRENE GONZÁLEZ ACUÑA, ÓSCAR ALVIDREZ RAYNAL Y ISABEL CARMONA GONZÁLEZ**. Desprendiéndose de autos, que en nada le beneficia a su oferente toda vez que le fue declarado desierto dicho medio de prueba en audiencia de fecha 05 de noviembre del 2015, visible (a fojas 31 a 32 de autos).

3.- LA TESTIMONIAL a cargo del C. **LUIS VELASCO ESCOBEDO**. Desprendiéndose de autos, que en nada le beneficia a su oferente toda vez que le fue declarado desierto dicho medio de prueba en audiencia de fecha 05 de noviembre del 2015, visible (a fojas 31 a 32 de autos).

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Del análisis de esta prueba misma que fue ofrecida por las partes y de la que se desprende que ejercita el actor la acción de reinstalación, alegando que fue despedida el día 05 de Mayo del 2015, reclamando por tal motivo las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda y que quedaron precisadas en los resultandos del presente laudo. Siendo que por lo que hace a la demandada **UNIVERSIDA TECNOLOGICA DE CHIHUAHUA** se excepcionó argumentando la inexistencia del despido injustificado, así como la improcedencia de la acción, aceptando la relación laboral para con la demandante, ahora bien en cuanto a las diversas excepciones es decir la inexistencia del despido injustificado, así como la improcedencia de la acción, aduciendo la demandada que toda vez que la actora se dice despedida en fecha 05 de mayo del 2015, lo cual es cierto que se le indicó que por motivo de sus faltas y que a la fecha no había justificado alguna incapacidad se le indicó que efectivamente ya no era posible seguir con la relación laboral debido a sus faltas y que su desempeño de trabajo ya no era el adecuado; Por lo que en este orden de ideas, tenemos que le corresponde a la parte demandada la

carga probatoria de acreditar la justificación del despido por motivo de sus faltas contenidas de conformidad en el artículo 47 fracción x de la ley federal del trabajo, en virtud de que la demandada en su contestación realiza una confesión expresa y espontánea sobre la aceptación de la relación laboral y la existencia del despido de fecha 05 de mayo del 2015 por parte de la demandada a la actora., Por lo que se procede a analizar si cumple o no con la carga procesal impuesta sobre la justificación del despido de la actora por motivo de sus faltas contenidas en el articulo 47 fracción x de la ley federal del trabajo, desprendiéndose de autos que para tales efectos, la demandada ofreció como pruebas; La confesional a cargo del actor, desprendiéndose de autos, que dada la no comparecencia del demandado a la audiencia de desahogo, se le tuvo por desierto dicha confesional, confesión a la cual no es posible conceder valor probatorio pleno,. Así mismo ofrece las testimoniales de los **CC. BLANCA IRENE GONZÁLEZ ACUÑA, ÓSCAR ALVIDREZ RAYNAL Y ISABEL CARMONA GONZÁLEZ** y la testimonial singular del **C. LUIS VELASCO ESCOBEDO** que en nada le beneficia a su oferente toda vez que le fue declarado desierto dicho medio de prueba en audiencia de fecha 05 de noviembre del 2015, visible (a fojas 31 a 32 de autos), y no es posible conceder valor probatorio pleno., Por lo que en este orden de ideas, y toda vez que demandada en su escrito de contestación a La demandada confiesa expresamente lo siguiente “**QUE ES CIERTO QUE SE LE INDICO QUE POR MOTIVO DE SUS FALTAS Y QUE A LA FECHA NO HABIA JUSTIFICADO QUE SE ENCONTRARA REALIZANDO ALGUN TRAMITE DE PENSION O HUBIESE JUSTIFICADO ALGUNA INCAPACIDAD SE LE INDICO QUE EFECTIVAMENTE YA NO ERA POSIBLE SEGUIR CON LA RELACION LABORAL DEBIDO A SUS FALTAS Y QUE SU DESMPEÑO LABORAL YA NO ERA EL ADECUADO INFORMANDOLE QUE SE LE LIQUIDARIA CONFORME A DERECHO SU RELACION LABORAL**”, no acreditando con prueba alguna la demandada que los motivos Del despido por lo que tenemos que con fundamento en El articulo 794 de la ley federal De Trabajo la demandada confiesa expresamente El despido de la actora y no acredita SUS motivos se tiene entonces que procede al despido

injustificado aducido por el accionante, toda vez que la demandada no cumple con la carga de la prueba de acreditar que rescindió a la actora por motivo de sus faltas contenidas en el artículo 47 fracción x de la ley federal del trabajo, lo que resulta conducente **CONDENAR** a la moral demandada **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE CHIHUAHUA A REINSTALAR** a la actora **EUGENIA VELASCO ESCOBEDO**, y hasta que quede formal y materialmente reinstalado, así como al pago de la última quincena de abril y los salarios caídos a partir del día en que el actor acreditó haber sido despedido, es decir el 05 de mayo del 2015 y hasta el total cumplimiento del presente laudo.

**S E R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó sus acciones, la parte demandada **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE CHIHUAHUA** no acreditó sus excepciones,

**SEGUNDO.- SE CONDENA** a la demandada **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE CHIHUAHUA** a **REINSTALAR** a la actora **EUGENIA VELASCO ESCOBEDO**, así como al pago de los salarios que causen, a partir de la fecha del despido injustificado del que fue objeto el actor, es decir a partir del 05 de mayo del 2015, hasta por un periodo máximo de doce meses, es decir, al 05 de mayo de 2016 Tomando en cuenta para su cuantificación un salario diario integrado de **\$280.15** el cual no fue controvertido en la litis del presente asunto; y, si al término de dicho plazo no se ha dado cumplimiento al presente laudo se pagarán a favor de la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizables al momento del pago, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Así como a **PAGAR** a la actora la cantidad de **\$3,741.24** por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS** de la **segunda quincena de abril**.



**TERCERO.-** Se concede a la demandada **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE CHIHUAHUA** Un término de 15 días para que de cumplimiento voluntario al segundo punto resolutivo del presente laudo, lo anterior de conformidad con el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES:** A LA ACTORA CALLE AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA NUMERO 2005 CENTRO Y A LA DEMANDADA EN AVENIDA MONTES AMERICANOS NUMERO 9501 SECTOR 35 DE ESTA CIUDAD , AMBOS DE ESTA CIUDAD, debiéndoles correr traslado con copia del presente laudo, lo anterior con fundamento en los artículos 739, 740, 744, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

**ASI LO RESOLVIERON POR MAYORIA DE VOTOS LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y TRABAJO EN CONTRA DEL VOTO DE LA REPRESENTACION PATRONAL MISMOS QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL TRES ANTE EL SECRETARIO QUE DA FE .**

LIC. JUAN LUIS FRAIRE GONZALEZ  
PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL TRES

REP. OBRERO  
C. JAVIER RAYOS RODRIGUEZ

REP. PATRONAL  
LIC. KADINE CLEMENTINA RODRIGUEZ RASCON

SECRETARIO  
LIC. GLORIA ESTEFANIA MARQUEZ LLANAS

